



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1045/2020

ACTOR: **** *
***** *
***** *
***** *

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, once de diciembre de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1045/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio
de dos mil veinte en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** *
***** *
***** *, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el
recibo número ***** de la cuenta ***** emitido por VEOLIA
Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que determinó que el suscrito
debería de pagar la cantidad de \$10,591.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS
NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por 28 meses.

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de
Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los
meses comprendidos de enero de 2018 a abril de 2020, que sirvieron de base
para determinar el cobro impugnado.

II. El tres de julio de dos mil veinte se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada

Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, se tuvo por formulando contestación de demanda a la concesionaria demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación; de igual forma, en dicho auto se tuvo por no admitida la contestación de demanda de la tercero interesada al haber transcurrido en exceso el término que le fue otorgado para realizarla.

IV. Por auto de fecha **dos de octubre de dos mil veinte**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo de pago número ********* emitido por la concesionaria “VEOLIA Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *diecinueve de abril de dos mil veinte*, visible a foja seis de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a ********



***** el pago de \$10,591.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por 28 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *****; siendo del doce de marzo al diez de abril de dos mil veinte [12/Mar/2020 al 10/Abr/2020] el último periodo de consumo.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la

concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de *veintidós de julio de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte

actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
..."

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, entre otros argumentos, que del recibo impugnado se desprenden diversas irregularidades, ya que del consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de *marzo* y *abril de dos mil veinte*, lo que implica que sean aplicadas dos tarifas distintas, pero en el caso, sólo se limita a a realizar la lectura en abril, comprendiendo dos meses calendario.

El argumento en estudio es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.⁴

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que las tarifas usadas en los meses facturados en el recibo impugnado, no corresponde con certeza a qué mes se refiere la determinación que se aprecia en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, según se aprecia de las copias simples que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obran a foja 114 y 115 del expediente, y en el diario de mayor circulación, visible a fojas 176 y 177 del sumario; es decir, de las tablas publicadas en los meses que se facturan en el recibo —*marzo* y *abril de dos mil veinte*—.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no establecer fehacientemente las tarifas

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

que fueron aplicables para los correspondientes meses facturados en el recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión a la accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados —marzo y abril de dos mil veinte—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifa, correspondientes al nivel tarifario *DOMÉSTICO B* —que son los que le corresponden al usuario inconforme, según se advierte de los recibos que exhibiera al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que son cobrados en el recibo ahora impugnado— para los meses de marzo y abril de dos mil veinte, por ser éstos los periodos que se facturan en el acto impugnado.

Luego, al no haber establecido certeramente la demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario *DOMÉSTICO B*, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de marzo y abril de dos mil veinte, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente, lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la



resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Al ser fundado el segundo concepto de nulidad expresado por la demandante, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el Resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el Considerando que antecede, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el recibo número ***** , con fecha de emisión el diecinueve de abril de dos mil veinte, a nombre de **** ***** ***** ***** el pago de \$10,591.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por 28 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ***** , siendo del doce de marzo al diez de abril de dos mil veinte [12/Mar/2020 al 10/Abr/2020] el último periodo facturado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** , emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “VEOLIA Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el diecinueve de abril de dos mil veinte, por las razones expuestas en el

Quinto Considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de diciembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jls



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1045/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *once días del mes de diciembre de dos mil veinte*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL